

SALES I FAVÀ, Lluís y ALBERT REIXACH, Albert (coords.)

Les corts jurisdiccionals a la Corona d'Aragó (s. XI-XVIII). Fonts per a l'estudi.

Associació d'Història Rural: Centre de Recerca d'Història Rural de la Universitat de Girona.

Girona, 2022, 313 pp.

ISBN: 978-84-9984631-6

El tercer fundamento del buen gobierno tras la fe cristiana y la observación de las leyes, les dice Francesc Eiximenis a los jurados de Valencia, reside en el mantenimiento riguroso de la recta —*dreta*— justicia. El franciscano de Girona lo justifica, en un texto bautizado con el significativo título de *Regiment de la cosa pública*, compuesto en 1383, por la razón que la justicia da a cada uno lo que es suyo, de lo que no puede derivar sino el bien general de todos los miembros que forman parte de la comunidad. La justicia, como virtud moral y guía de la verdad y el derecho, es, en efecto, uno de los cimientos sobre los que se asentó la sociedad medieval y que dio lugar a numerosos tratados y reflexiones. El haber administrado buena justicia cuenta, precisamente, entre uno de los méritos principales que reyes, señores y regidores alegraron en el día del Juicio Final.

Sin duda sabemos con bastante precisión los principios teóricos en torno a los cuales se organizó la justicia medieval, quienes fueron los autores que se ocuparon de ella y las distintas escuelas que se repartieron por Occidente, además de las universidades donde se impartieron los estudios de Derecho. En cambio, son todavía muy pocos nuestros conocimientos sobre los entresijos de la justicia, es decir, su articulación concreta, los espacios y los tiempos en que se desarrolló, sus representantes y los medios con que estos mismos llevaron a cabo su

cometido. Hay una «materialidad» de la justicia tan importante como su normativa y sus propuestas teóricas, puesto que nos sitúa en el epicentro de una historia social cada vez más interesada por ámbitos hasta hoy reservados con frecuencia a una erudición restringidamente positivista.

Este vacío, en particular al sur de los Pirineos, empieza a ser colmado con libros como el presente. Su publicación no puede ser más oportuna para el estímulo de horizontes de investigación, gracias a un conjunto de contribuciones de alta calidad y precisión. Incluso me atrevería a decir que sus autores se detienen ante temas que hace tiempo deberían haber asumido también como propios los historiadores del Derecho. Mas, como sabemos, recalar en las asperezas medievales comporta enfrentarse a una paleografía extraña, un latín arisco y unas lenguas romances no demasiado gratas. Dudo que a los estudiantes de historia de Derecho de nuestras universidades se les imparta tales conocimientos.

La publicación de *Les corts jurisdiccionals a la Corona d'Aragó* es fruto de una jornada de estudio convocada en octubre del 2020 por la Associació d'Història Rural y el Centre de Recerca d'Història Rural de l'Institut de Recerca Història de la Universitat de Girona. De entre sus diversos participantes, Lluís Sales y Albert Reixach han seleccionado con muy bien criterio cinco autores, además de ellos mismos, que nos ofrecen más que una panorámica general de las cortes jurisdiccionales de la Corona de Aragón entre los siglos XI y XVIII, análisis pormenorizados de cuestiones específicas de la mecánica judicial, pero reveladoras al mismo tiempo de la trama social y de las redes institucionales que se movían a su alrededor. Josep Maria Salrach se detiene en la Cataluña de los siglos IX-XII; Sales y Reixach en

la región gerundense entre los siglos XIII-XV; Mattiheu Allingri en la misma área y cronología; Pau Viciano y Guillermo Tomás Faci abordan el País Valenciano y el Aragón bajomedieval respectivamente, y Ricard Torra la Barcelona del Seiscientos. Completan el libro dos útiles apéndices: un formulario adaptado al estilo de la corte de Girona de finales del XIV, reportado por Allingri, y el inventario de los libros de la corte del obispado de Girona, confeccionado por Sales y Reixach. Conviene remarcar el requisito previo que hace posible las investigaciones al menos para el periodo medieval: los territorios de la Corona de Aragón, y muy en particular los condados catalanes, fueron receptivos ya antes del primer milenario a los envites de la escritura, como sucedió en otros espacios mediterráneos. A ello hay que añadir la pronta recepción del *ius commune* y el precoz desarrollo urbano y mercantil. Estos tres vectores —el registro de lo escrito sobre el soporte de papel, derecho romano y emergencia de la ciudad— forman parte de un mismo proceso simultáneo de prometedoras y mutuas repercusiones.

Claro está que hablar de la relevancia de la producción escrita significa ponderar el papel del notariado, de una precocidad menor que la de ciudades como Génova, pero ya eficaz y ampliamente difundido durante los primeros compases del siglo XIII, puede que antes incluso. Por sus manos, por sus registros, pasa absolutamente «todo», sea como fedatarios de las múltiples operaciones y transacciones cotidianas, sea como escribanos de las cortes judiciales, que es donde nuestros autores se han detenido preferentemente. Entre 1289 y 1545 se han conservado solamente para la diócesis de Girona nada menos que 473 registros de cortes de justicia. Las posibilidades historiográficas que se atisban con este auténtico tesoro

documental —crédito, mercado, familia, violencia, estructuras agrarias, relaciones campo-ciudad— es impresionante, a través de la diversa tipología documental en que se despliega la acción cotidiana de la justicia civil y criminal, aquí en Girona y desde Perpiñán hasta Orihuela: *clams* (denuncias), embargos, iniciación de procedimientos, tutelas, correspondencia, *crides* (pregones), ventas, requerimientos, imposición de penas, obligaciones, *encants* (subastas), y hasta derechos de la señoría feudal. Pero, como digo, el objetivo fundamental de esta obra no pasa por profundizar en ninguno de estos temas, sino en analizar las entrañas del funcionamiento de la justicia, con sus rutinas y sus innovaciones.

A pesar de la cronología tan dilatada, que nos lleva del año mil a 1714, de la ancha geografía y de la singladura centrífuga de los territorios de la Corona de Aragón, trataré de trazar un mínimo común denominador que se desprende de la lectura de los trabajos de Salrach, Sales y Reixach, Allingri, Viciano, Faci y Torra. La primera y puede que la más importante de las conclusiones es que no nos encontramos ante una justicia arbitraria, regida como estaba por una normativa pública, que desembocaría, como en la Barcelona ya desde finales del siglo XV en un sistema de control —la *purga* o *judici de taula*— de los oficiales reales de rango inferior e inquisiciones de los de rango superior. Ni cabe el elogio desmesurado —en definitiva, es una justicia de «clase», con todo lo que ello implica—, ni el rechazo categórico como lo harían los publicistas del orden burgués al asalto del Antiguo Régimen y que ha perdurado en cierta historiografía maniquea. La justicia, por consiguiente, no se agotaba con la «coacción» sino que se abría a la oferta institucional. En algunos casos hasta pudo revertir en perjuicio del señor. Para su

correcta aplicación los notarios contaron con modelos escriturarios que evitaban improvisaciones y, por supuesto, impugnaciones. En concreto para los procesos judiciales, se definió un *iter* basado en un procedimiento racional que requería la validación de pruebas. Síntoma inequívoco de atender a la racionalidad de las diligencias, lo encontramos en la retracción de las ordalías, *pro examen caldaria*, previstas incluso en los *Usatges*. La progresiva penetración del *Corpus iuris civilis* debió acelerar su definitiva desaparición. No así los arbitrajes, que asumieron un papel relevante en la solución de conflictos durante toda la Edad Media, como vía alternativa a una justicia acogida a la pena monetaria.

Los ritmos de cambios del universo judicial eran más lentos que los generados en la esfera económica, pero los seguía de cerca. En este sentido cabe resaltar la flexibilidad de las cortes jurisdiccionales para adaptarse a la complejidad de la vida civil, a la multiplicación de los episodios de violencia física y verbal y, prioritariamente, a la difusión del crédito. Y si la justicia es flexible, los notarios son versátiles, capaces de desplegar una considerable «creatividad política», en el cuadro de los poderes locales. Aquí los vemos como titulares de una notaría, allá simultáneamente como escribanos de una corte, lo que les lleva a su vez a aceptar tareas, misiones y servicios de lo más diversos. Así, dirigen las cortes locales en calidad de justicias o bailes, o asumen el papel de comisarios reales, asesores legales y mediadores en asuntos patrimoniales y judiciales a través del ejercicio de procuraciones, e incluso efectúan funciones jurisdiccionales por delegaciones explícitas en virtud de comisiones *ad hoc*. Esta fluidez marca la movilidad de sus carreras profesionales y su cultura híbrida, entre el notariado público y las escrituras del poder. Huelga decir que el acceso a una notaría,

por nombramiento señorial o mediante un arrendamiento al titular, constituía una fuente de ingresos y situó a sus titulares en el camino del enriquecimiento personal e integración en las élites locales.

No es de extrañar, a raíz de esta omnipresencia de la figura del notario, la confusión con la del escribano de la corte, hasta el punto de que no pocas veces los asuntos que deberían haberse volcado en los registros judiciales aparezcan en los protocolos. La frecuencia de esta mixtura tiende a acentuarse en los núcleos más pequeños. Lo que sucede en el obispado de Girona parece que se repite en Aragón, y sin lugar a dudas en el País Valenciano. Un cierto desorden no es incompatible, sin embargo, con el aumento de la complejidad del entramado de la justicia. Se evidencia en el desarrollo mismo de los procesos civiles y criminales, así como en la aparición de volúmenes específicos en lugar de volúmenes misceláneos donde se recogían temas dispares a veces sin orden ni concierto. De todo ello se intuye que estamos al mismo tiempo ante una justicia en tensión permanente, competitiva, entre el ámbito real, señorial y municipal, cuestión que lógicamente no pueden abordar nuestros autores pero que se intuye de todas y cada una de sus aportaciones.

Lo mismo sucede a propósito de las lenguas utilizadas por notarios y escribanos. La gramática histórica y la historia social de la lengua cuentan con unos materiales excelentes. Pero mucho me temo que en Filología sucede exactamente igual que con el Derecho, es decir, la ausencia de un plan docente idóneo para sumergirse en la edad media y en la alta edad moderna. En cualquier caso, los registros judiciales muestran un predominio del aragonés y del catalán, pero sin llegar nunca a desplazar completamente al latín,

situación que se acrecienta en las cortes más pequeñas y alejadas de la ciudad.

Las cuestiones planteadas por los autores en sus respectivas ponencias desbordan las posibilidades de una simple reseña. Lo interesante de los trabajos de Salrach, Sales y Reixach, Allingri, Viciano, Faci y Torra es la letra pequeña, los detalles aparentemente subsidiarios, todo lo que sugieren y las inmensas posibilidades de investigaciones futuras. No podría terminar sin elogiar la tarea de publicación por parte de la Asociación de Historia Rural, Centro de Investigación de Historia Rural de la Universidad de Girona, plasmada en la *Biblioteca d'Història Rural*. A través de sendas colecciones, la de estudios y

la de fuentes, desde hace más de veinte años que pacientemente está poniendo en manos del historiador materiales e investigaciones desde los tiempos medievales hasta la antecámara de los tiempos contemporáneos de suma utilidad e interés. La última producción de esta pequeña pero fecunda factoría historiográfica de Girona, *Les corts jurisdiccionals de la Corona d'Aragó*, son muy buena muestra de estos óptimos resultados.

Ferrán-García Oliver

(Universidad de Valencia)

Ferran.Garcia-Oliver@uv.es

<https://orcid.org/0000-0002-2378-7876>